

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Acta

En Santiago de Cali, siendo las 03:00 P.M. de febrero 13 de 2024, procede el Despacho a llevar a cabo la **audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.**

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2020-00021 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUZ MAGOLA ROMERO Y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
LLAMADOS EN GRANTIA: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.
AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Se autoriza la grabación en audio y video de esta diligencia, con los elementos tecnológicos de los cuales se dispone por vía de teleconferencia, ordenándose desde ahora su incorporación al expediente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 183 del CPACA.

1. ASISTENTES

En este estado de la diligencia se les concede el uso de la palabra a los asistentes para que se identifiquen:

1.1 PARTE DEMANDANTE

Apoderada: **MARÍA FERNANDA PATIÑO VALENCIA**

1.2 PARTE DEMANDADA DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

Apoderado: **CESAR AUGUSTO VALENCIA PEÑA**

**1.3 LLAMADOS EN GARANTÍA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y
ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**

Apoderado: **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

1.4 LLAMADO EN GARANTÍA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Apoderada: **MÓNICA ISABEL PÉREZ MORA**

1.5 MINISTERIO PÚBLICO:

Doctora **RUBIELA AMPARO VELÁSQUEZ BOLAÑOS** Procuradora Judicial No. 58.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN.

TENER a la abogada **MARÍA FERNANDA PATIÑO VALENCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.976.820 de Cali (Valle) y portadora de la T.P. No. 127060 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines a que se contrae el memorial de sustitución de poder allegado al proceso (Archivo 21 de la carpeta "*01CuadernoPrincipal*" del expediente digitalizado, cargado en el indie 24 de SAMAI).

TENER al abogado **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C. y portador de la T.P. No. 39.116 del C. S. de la J., como apoderado de las aseguradoras MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., en los términos y para los fines a que se contrae los memoriales de poder allegados al proceso (pág. 32 del archivo 23 -Allianz- y págs. 51 a 54 del archivo 20 -Mapfre- de la carpeta "*02LlamamientoMpioCali*" del expediente digitalizado, cargado en el indie 24 de SAMAI).

TENER a la abogada **NICOLL ANDREA VELA GARCIA** identificada con cédula de ciudadanía No.1.033.788.204 de Bogotá D.C y portadora de la T.P. No. 372.823 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de las aseguradoras MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., en los términos y para los fines a que se contrae los memoriales de poder allegados al proceso cargado en el indie 48 de SAMAI).

TENER a la abogada **JACQUELINE ROMERO ESTRADA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.167.229 de Palmira (Valle) y portadora de la T.P. No. 89.930 del C. S. de la J., como apoderada de la referida asegurada llamada en garantía, en los términos y para los fines a que se contrae el memorial de poder allegado al proceso (Pág. 3 del Archivo 25 de la carpeta "*02LlamamientoMpioCali*" del expediente digitalizado, cargado en el indie 24 de SAMAI).

TENER a la abogada **MÓNICA ISABEL PÉREZ MORA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.669.281 de Palmira (Valle) y portadora de la T.P. No. 378.550 del C. S. de la J., como apoderada sustituta del llamado en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., en los términos y para los fines a que se contrae el memorial de sustitución de poder allegado al proceso (Archivo 31 de la carpeta "*01CuadernoPrincipal*" del expediente digitalizado y en el indie 46 de SAMAI).

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO

De la revisión efectuada a la presente actuación no advierte el Despacho irregularidades o causales de nulidad que puedan invalidarla, considerando que la demanda fue admitida en

debida forma, fueron satisfechos los requisitos previstos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A. y se notificaron el Ministerio Público, la entidad demanda y las llamadas en garantía (Artículo 199 del C.P.A.C.A).

Seguidamente, se les concede la palabra a las partes para que manifiesten si advierten algún tipo de irregularidad o causal de nulidad que invalide la actuación:

Parte demandante: Sin irregularidades

Parte demandada: Sin irregularidades

Llamados en garantía Mapfre Seguros Sin irregularidades

Allianz Seguros de Vida: Refiere nulidad con relación al llamamiento en garantía porque se admitió respecto de Allianz seguros de vida S.A. sociedad que no tiene que ver con la póliza por la cual se realizó el llamamiento en garantía.

Llamado en garantía Axa Colpatria Seguros: Sin irregularidades

Ministerio Público: Sin irregularidades

Se corre traslado a la parte demandada de la nulidad propuesta por la parte llamada en garantía Allianz Seguros S.A.

Parte demandante: Sin pronunciamiento

Parte demandada: Sin pronunciamiento

Llamado en garantía Axa Colpatria Seguros: Sin pronunciamiento

Ministerio Público: Sin pronunciamiento

Respecto de la nulidad propuesta por la parte Allianz Seguros, teniendo en cuenta que no se enmarca dentro de aquellas que establece el artículo 133 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo **208 de la Ley 1437** de 2011 (la misma corresponde a una problemática de legitimación en la causa, la cual deberá ser resuelta en el momento de la sentencia), la misma se rechazará de plano, en virtud de lo dispuesto en el artículo 135 del C.G.P, que dispone:

“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo, en hechos que pudieron alegarse en excepciones previas...”

Por lo expuesto se, RESUELVE:

- Rechazar de plano la nulidad propuesta por la parte Allianz Seguros.

La anterior decisión queda notificada en estrados y se corre traslado a las partes para que presenten los recursos a que haya lugar:

Parte demandante: De acuerdo

Parte demandada: De acuerdo

Llamados en garantía Mapfre Seguros y Allianz Seguros de Vida: Conforme

Llamado en garantía Axa Colpatria Seguros: Conforme

Ministerio Público: Conforme

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Conforme lo señala el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, el Despacho procede a desarrollar la etapa de fijación del litigio, a efectos de establecer cuáles son los hechos en que se encuentran o no de acuerdo las partes, con el objeto de clarificar el problema jurídico del proceso. Sin embargo, considerando que la entidad demandada y las llamadas en garantía no están de acuerdo con las circunstancias por las que se imputa responsabilidad a la parte pasiva, procede este Estrado a proponer el siguiente:

PROBLEMA JURÍDICO – CONTROVERSIA

Corresponderá en este asunto determinar si el demandado **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** es administrativamente responsable de los perjuicios que reclaman los actores con la demanda, como consecuencia de las lesiones que padeció la señora LUZ MAGOLA ROMERO GARRETA en accidente de tránsito acaecido el 20 de noviembre de 2017.

En el evento de hallarse responsable a la entidad demanda Distrito Especial de Santiago de Cali, deberá esta Agencia judicial establecer si a sus llamados en garantía pudiere asistirles alguna obligación respecto de la eventual condena, con fundamento en la relación contractual en la que se apoyó el llamamiento en garantía.

El Despacho interroga a las partes a fin de que manifiesten si se encuentran o no de acuerdo con la fijación del litigio propuesta:

Parte demandante: Conforme

Parte demandada: Conforme

Llamados en garantía Mapfre Seguros y Allianz Seguros: Conforme

Llamado en garantía Axa Colpatria Seguros: Conforme

Ministerio Público: Conforme

4. CONCILIACIÓN

El Despacho exhorta a las partes para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A, formulen sus propuestas conciliatorias si a bien lo tienen, y para ello les concede el uso de la palabra:

Parte demandada: El apoderado de la entidad informa que la posición institucional de su representada, de acuerdo con el acta 049 del Comité de Conciliación que aporta en la diligencia,

es de no conciliar las pretensiones de la demanda. Se solicita enviar copia del acta al correo de correspondencia de los Juzgados Administrativos.

Llamados en garantía Mapfre Seguros y Allianz Seguros: El apoderado de ambas compañías Aseguradoras informa que sus representadas no tienen ánimo conciliatorio.

Llamado en garantía Axa Colpatria Seguros: la apoderada sustituta informa que a su representada no le asiste ánimo conciliatorio.

Ante la falta de ánimo conciliatorio de las partes, por auto el señor Juez **declara** fallida la conciliación y ordena continuar con el correspondiente trámite procesal.

5. DECRETO DE PRUEBAS

AUTO INTERLOCUTORIO

Decretar como pruebas las siguientes:

1.- POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

- **TENER** como pruebas en su alcance legal los documentos aportados con la demanda, que obran en el archivo “03AnexosDemanda” de la carpeta “01CuadernoPrincipal” del expediente digitalizado, cargado en el índice 24 de SAMAI.

- **NEGAR** el decreto y práctica de prueba documental consistente en requerir a la Secretaria Distrital de Transito, para que remitiera con destino al proceso el informe de transito No. A007 02607, en razón a que el referido informe de transito ya obra en el proceso al haber sido aportado con la demanda y por tanto resulta innecesaria. (págs. 23 a 25 del archivo “03AnexosDemanda” de la carpeta “01CuadernoPrincipal” del expediente digitalizado, cargado en el índice 24 de SAMAI).

- **NEGAR** el decreto y práctica de prueba documental solicitada en el escrito que descurre traslado de las excepciones, tendiente a que se oficie a la Secretaria de Infraestructura Distrital de Santiago de Cali, para que allegara al proceso copia de las ordenes de servicio de mantenimiento realizado a la vía ubicada en la carrera 1° con calle 83 para el año 2017, toda vez que, la parte actora no acreditó haber intentado obtenerla directamente mediante derecho de petición, conforme establece el art. 173 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del art. 211 del C.P.A.C.A.

TESTIMONIALES

- Por reunir los requisitos previstos en el artículo 188 del C.G.P., en concordancia con el artículo 222 *ibidem*, **DECRETAR** la práctica de la prueba testimonial de la señora MARIA AMILVIA HERNANDEZ OSSA para que ratifique la declaración anticipada que rindió bajo juramento ante la Notoria Cuarta del Circuito de Palmira, obrante en las págs. 20 y 21 del archivo "03AnexosDemanda" de la carpeta "01CuadernoPrincipal" del expediente digitalizado, cargado en el índice 24 de SAMAI.

- **NEGAR** el decreto y práctica de la prueba testimonial del agente de tránsito CARLOS DARIO RAMIREZ, por cuanto no se enunció concretamente los hechos objeto de la prueba, al tenor de lo previsto en el artículo 212 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del art. 211 del C.P.A.C.A.

PERICIAL

TENER como prueba pericial los dictámenes suscritos por las profesionales de la salud IVON LEDY ADAMS SUAREZ y JULIETH ANDREA LOPEZ ARIAS, que obran en las págs. 126 a 134 del archivo "03AnexosDemanda" de la carpeta "01CuadernoPrincipal" del expediente digitalizado, cargado en el índice 24 de SAMAI.

En cuanto a su contradicción, atendiendo a lo normado en el artículo 228 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 218 del C.P.A.C.A., comoquiera que la contraparte no solicitó la comparecencia a audiencia de los peritos médicos, no se hace necesario su citación.

- No solicitó el decreto y práctica de otras pruebas.

2.- PARTE DEMANDADA DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

DOCUMENTAL

- **TENER** como prueba documental en su alcance legal las pólizas todo riesgo construcción No. 235 530 1501216001935 y de responsabilidad civil extracontractual No. 272 730 1501216001931, obrantes en las págs. 4 a 15 del archivo "02MemorialLlamamientoPoliza..." de la carpeta "02LlamamientoMpioCali" del expediente digitalizado, cargado en el índice 24 de SAMAI.

- No solicitó el decreto y práctica de otras pruebas.

3.- LLAMADO EN GARANTÍA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

DOCUMENTALES

TENER como prueba documental en su alcance legal la póliza todo riesgo construcción No. 235 530 1501216001935, obrante en las págs. 36 a 41 del archivo “20MemorialContestacionLlamamientoMapfreSeguros” de la carpeta “02LlamamientoMpioCali” del expediente digitalizado, cargado en el índice 24 de SAMAI.

INTERROGATORIO DE PARTE

De conformidad con el artículo 199 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del art. 211 del C.P.A.C.A., **DECRETAR** la práctica de interrogatorio de parte con el fin de que los demandantes **LUZ MAGOLA ROMERO GARRETA, JOHANDERSON MEJÍA, MAGOLA ESPERANZA GARRETA, ROMAN ROMERO, JOHANA MARINA ROMERO e HILDA ZURA** acudan ante este Despacho en la fecha y hora que se fije en providencia posterior para la audiencia de pruebas, para que absuelvan el interrogatorio que le formulará el apoderado de la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS.

Será carga de la apoderada de la parte demandante garantizar la comparecencia de sus poderdantes en la audiencia de pruebas para efectos de que absuelvan el interrogatorio.

- No solicitó el decreto y práctica de otras pruebas.

4.- LLAMADO EN GARANTÍA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

TENER como prueba documental en su alcance legal la póliza todo riesgo construcción No. 235 530 1501216001935, obrante en las págs. 35 a 40 del archivo “23MemorialContestacionLlamamientoAllianz” de la carpeta “02LlamamientoMpioCali” del expediente digitalizado, cargado en el índice 24 de SAMAI.

- No solicitó el decreto y práctica de otras pruebas.

5.- LLAMADO EN GARANTÍA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

TENER como prueba documental en su alcance legal las pólizas todo riesgo contratista No. 100763 y de responsabilidad civil extracontractual No. 272 730 1501216001931, obrantes, respectivamente, en las págs. 18 a 45 del archivo “17MemorialContestacionAxaColpatria” y en las págs. 4 a 8 del archivo “18MemorialLlamamientoCoaseguradoraAxaColpatria” de la carpeta “02LlamamientoMpioCali” del expediente digitalizado, cargado en el índice 24 de SAMAI.

- No solicitó el decreto y práctica de otras pruebas.

6.- PRUEBA DE OFICIO

De conformidad con el artículo 213 del C.P.A.C.A., se **DECRETA** como prueba documental de oficio, **REQUERIR** a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA al correo electrónico (judicial@juntavalle.com) para que, en el término máximo de diez (10) días siguientes a la comunicación del oficio respectivo remita con destino a este proceso copia íntegra del Dictamen de pérdida de la capacidad laboral No. 27253280 – 7001 del 19 de noviembre de 2019.

Lo anterior, atendiendo a que el precitado Dictamen que reposa en las págs. 135 a 137 del archivo “03AnexosDemanda” de la carpeta “01CuadernoPrincipal” del expediente digitalizado, se encuentra incompleto debido a que no se aprecia cual fue el porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral (PCL) de la demandante LUZ MAGOLA ROMERO GARRETA.

La anterior decisión se notifica en estrados y de ella se corre traslado a las partes:

Parte demandante: Conforme

Parte demandada: Conforme

Llamados en garantía Mapfre Seguros y Allianz Seguros: Conforme

Llamado en garantía Axa Colpatria Seguros: Conforme.

Ministerio Público: Conforme

Teniendo en cuenta que hay pruebas por practicar se da por terminada la presente diligencia y para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA y practicarlas, se fijará fecha y hora posteriormente a través de providencia que se notificará a las partes.

La presente audiencia queda registrada en documento digital audiovisual y hará parte del acta en el expediente electrónico del aplicativo de gestión judicial SAMAI.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada.

SE ADVIERTE A LAS PARTES QUE EL PRESENTE LINK ES TEMPORAL Y LA AUDIENCIA PODRÁ SER CONSULTADA A TRAVES DEL SISTEMA DE AUDIENCIAS DE LA RAMA JUDICIAL

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/f000f81e-0805-4056-85d8-44ad11c08966?vcpubtoken=aa9ea284-c2d9-4a60-b378-9c85cdb445f3>

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

Juez

LINDA DAYANA IDROBO CH.

Oficial Mayor